

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	38	45
Seis id.	66	80
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe política respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 8 de Abril de 1853 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

LEY.

(Continuacion.)

Pliego de condiciones generales que además de las económicas para el acto del remate han de regir en los contratos de arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes.

1.º Todo contrato de arrendamiento de los derechos de portazgo, pontazgo y barcajes, debe ser aprobado de Real orden, y se verificará mediante pública subasta, celebrada en Madrid y en la provincia respectiva.

La Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas comunicará al Ingeniero Jefe de la provincia y al adjudicatario la Real orden de aprobacion del remate, fijando en virtud de ella el día preciso en que el rematante ha de tomar posesion del portazgo arrendado y la hora en que comenzará á regir el pliego para el arriendo. Tambien se expresará la cantidad efectiva que el contratista haya de consignar como garantía definitiva del contrato.

2.º En el término de 30 días, á contar desde la notificacion administrativa de la adjudicacion, el licitador en quien esta recaiga otorgará en Madrid ó en la capital de la provincia á donde el portazgo pertenezca la correspondiente escritura de afianzamiento, el cual consistirá en la entrega en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, de la cuarta parte de una anualidad, ó sea tres mensualidades completas del importe del arriendo segun la adjudicacion. Si la fianza no fuese cons-

tituida en metálico, sino en valores públicos, el importe efectivo de estos se regulará conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó á las disposiciones que rijan el día del remate. En ningun caso se admitirá la fianza en fincas para esta clase de arriendos.

3.º La escritura de arrendamiento deberá contener, copiadas literalmente, la Real orden de adjudicacion del remate, tal cual haya sido comunicada al contratista, la carta de pago del depósito definitivo (primera hoja) y la cláusula especial de que forman parte integrante de contrato, como si se insertasen en él, el pliego de condiciones generales y la tarifa ó Arancel de los derechos exigibles; á cuyo efecto el contratista ó su apoderado habrá de firmar previamente la aceptacion de uno y otro documento en la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, donde quedarán unidos al expediente.

4.º El contrato de arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes es transmisible por cesion verbal en el acto del remate, ó escrita y entregada á la Direccion general antes de las veinticuatro horas siguientes á dicho acto.

Después de comunicada la orden de adjudicacion, no puede transferirse el contrato por escritura pública, y previo consentimiento de la Direccion general, que recaerá sobre instancia suscrita por el cedente y el cesionario.

5.º Debidamente afianzado el cumplimiento del contrato, y en el día señalado al efecto, el arrendatario será puesto en posesion del portazgo por el Ingeniero Jefe de la provincia ó otro Ingeniero que se-

le designe, levantando acta en que consten el local y los efectos de que el arrendatario se hace cargo. El acto de la posesion se verificará con asistencia del Alcalde del distrito municipal ó de un delegado suyo.

El rematante podrá autorizar á persona que lo represente en la toma de posesion, por medio de un oficio dirigido previamente al Ingeniero Jefe, y firmado por el contratista y la persona en quien delegue.

6.º Si en el día fijado para la posesion no se presentase el arrendatario ó un delegado suyo en el sitio designado para dársela, se entenderá que desiste del contrato y se rescindirá éste, con pérdida de la fianza; pero si en el término de ocho días alegase y acreditase el contratista causa justa de demora, podrá ser rehabilitado por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, con las condiciones: primera, de que el precio del arriendo se exija desde el día en que el contratista debió hacerse cargo de la recaudacion; y segunda, de que éste abone los gastos ocasionados y que se ocasionen por aquella falta. Pasados los ocho días, no se dará curso á reclamacion alguna, y el contrato quedará rescindido con pérdida de la fianza.

7.º Si la creacion de nuevos portazgos en la misma via ocasionase reduccion en el Arancel del portazgo anteriormente subastado, por disminuir la longitud de su zona ó tramo, el contratista podrá optar entre una rebaja proporcional e el precio del arriendo ó la rescision del contrato.

8.º A peticion del arrendatario ó por conveniencia del servicio se podrá trasladar la barrera y oficina

de recaudacion, sin alterar el Arancel, á diferente punto, situado á menos de dos kilómetros de distancia de aquel en que se establezca. En tal caso se aumentará ó rebajará el precio del arriendo por acuerdo de ambas partes, en proporcion al beneficio ó al daño que haya de experimentar la recaudacion por la mayor ó menor concurrencia. Si no existiese acuerdo no se llevará á cabo la traslacion del portazgo.

9.º Si además de las exenciones ó rebajas de derechos que expresa este pliego en sus artículos 16 y 17, el Gobierno creyese justo ampliarlas ó otorgar otras, el arrendatario tendrá derecho á una reduccion proporcional en el precio de arriendo. Para obtenerla habra de presentar pruebas del perjuicio que se le irrogue. El Ingeniero Jefe informará acerca del fundamento é importancia de dicho perjuicio, y propondrá la indemnizacion correspondiente, que el arrendatario aceptará ó rehusará. En uno y otro caso el expediente se elevará á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas; el interesado, en caso de negativa, expondr en el término de ocho días lo que á su derecho conviniese, y la Direccion resolverá sin ulterior recurso.

Si la exencion ó rebaja afectase á los productos del portazgo en más del 10 por 100, á juicio del Ingeniero Jefe, procederá la rescision del contrato si no hubiese acuerdo sobre el tanto de la indemnizacion.

10.º El arrendatario se obligará á recaudar los derechos y recargos con estricta sujecion al Arancel que firmará, y del que se le entregarán ejemplares autorizados para fijar á la puerta y en el interior de la oficina;

11. Las Autoridades locales, las parejas de la Guardia civil y los capataces peones camineros obligarán á pagar los derechos y recargos señalados en el Arancel á todo transeunte que se ninga á satisfacerlos ó á dejar prenda si no tuviese medios de pagar.

La Autoridad y sus agentes procederán, si há lugar, á la detencion y consiguiente juicio criminal de todo el que promueva escándalos, ejecute violencias ó incurra en falta ó delito penado en el Código.

12. Si el recaudador ó sus dependientes faltasen al decoro debido ó detuviesen más de lo preciso á los transeuntes, les exigieren mayores derechos que los señalados en el Arancel ó les negasen recibo, incurrirán por primera vez en la multa de 5 á 20 pesetas, la segunda de 50 á 150 pesetas y la tercera en la de 200 á 400. Si aun reincidiesen, quedarán absolutamente inhabilitados para ejercer las funciones en sus respectivos cargos. El arrendatario responderá de las multas impuestas á sus dependientes, y en el caso de que fuese autor ó testigo impasible de las faltas, las multas que se le impongan serán dobles que las señaladas en este artículo.

La tercera multa llevará consigo la rescision del contrato, con pérdida de la fianza.

13. El arrendatario ó sus dependientes darán papeleta ó recibo, si se les pidiese, á todo transeunte que satisfaga derechos de portazgo. En dicho documento constará el nombre del portazgo, el dia del pago, la cantidad cobrada y el número y nota del Arancel en que se funde la exencion.

14. Cuando por la ruina de una obra de fábrica ó por otra causa, se interceptase el camino interrumpiendo totalmente la circulacion, quedarán en suspenso á petición del arrendatario y por acuerdo del Ingeniero, los efectos del arriendo por todo el tiempo que dure la interrupcion, prorogándose por un periodo igual á la duracion del contrato por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Del mismo modo se procederá si por causa de guerra ó alteracion del orden público el arrendatario no pudiese cobrar los derechos. En todos estos casos el arrendatario podrá pedir y obtener la rescision del contrato á los dos meses de la interrupcion del tráfico.

En las interrupciones pasajeras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones ó otras análogas, no tendrá aplicacion lo prescrito en el presente artículo.

15. Ni el arrendatario ni sus empleados podrán almacenar ni vender géneros ni efectos de nin-

guna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

16. Gozarán de exencion total de los derechos de portazgo:

1.º Las caballerías y carruajes que transporten personas de la Familia Real y de la servidumbre que lleve consigo ó que las acompañe.

2.º Las que conduzcan Comisiones de los Cuerpos Colegisladores, Ministros de la Corona ó Embajadores y Ministros Plenipotenciarios extranjeros, ó Autoridades civiles, militares y eclesiásticas que ejerzan jurisdiccion en el territorio del portazgo.

3.º Las caballerías y carruajes del Ejército y sus bagajes.

4.º Los bagajes empleados en la conduccion de militares, de enfermos y de presos (ida y vuelta,) cuando este servicio no se verifique por contrata.

5.º Las caballerías y carruajes que transporten exclusivamente material de caminos y telégrafos, con autorizacion escrita del Ingeniero Jefe ó de los Directores de seccion; esta última visada por el mismo Ingeniero.

6.º Las caballerías ó carruajes del personal de caminos ó de telégrafos (á condicion de que dicho personal ha de vestir de uniforme ó presentar sus credenciales.)

7.º Los carruajes y caballerías de los tramvías y ferro-carriles urbanos en su explotacion.

8.º Los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal se halle situado el portazgo, por el transporte de las personas á sus posesiones ó desde ellas; por el de aperos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras; por el de los frutos recolectados en ellas que se lleven á domicilio; por el de granos para la molienda en artefactos situados en el término, y de harinas procedentes de dichos granos. Cuando estos transportes tengan por objeto la venta ó cualquiera otra operacion comercial, cesará la exencion.

9.º Los ganados de todas clases que sin arreos ó aparejos crucen la barrera para pastar ó abreviar en el término municipal ó comunal, y los que transporten agua ó leñas procedentes del mismo término para su consumo en el pueblo.

10. La cria lechal de ganado vacuno, caballar ó asnal.

11. El ganado de tiro que mediante precio ó alquiler se anmente en concepto de fuerza auxiliar para la subida de los pendientes ó puertos, ó para salvar pasos difíciles. Será condicion necesaria que la fuerza auxiliar se segregue inmediatamente despues de prestar su servicio, ó á lo mas en el punto

de parada mas próximo, si los tiros se relevan.

12. Las caballerías y carruajes que transporten la correspondencia pública por cuenta del Estado. Si la conduccion se ejecutase por contrata, la exencion se limitará á una caballería para el transporte á lomo, y á dos si se verifica en carruaje. Por las demás caballerías el contratista pagará la diferencia entre los derechos que marque el Arancel á todo el tiro y los señalados á las dos primeras caballerías, que son las que disfrutan exencion.

13. Los transportes de abonos de todas clases para los campos, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1222.

El Sr. Vice Consul de Portugal en Sevilla con fecha 13 del actual dice á este Gobierno lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Habiendo recibido orden del Gobierno de S. M. Fidelísima de hacer el padron de todos los súbditos residentes en esta ciudad de Córdoba y su provincia, ruego á V. E. se sirva dar las órdenes para que no se tolere que Portugueses permanezcan sin matricularse en este Vice Consulado, y que de ese modo eludan el servicio militar en Portugal sin por eso servir al Gobierno Español.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la inteligencia de los Sres. Alcaldes de esta capital y su provincia, á fin de que se cumpla con la mayor escrupulosidad y celo lo que se interesa en la preinserta comunicacion.

Córdoba 45 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 1238.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á practicar activas diligencias para la busca de las caballerías cuyas eñas se expresan á continuacion, y en caso de ser habidas las pondrán á disposicion del Sr. Alcalde de Espejo.

Córdoba 17 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Señas de las caballerías.

Una yegua vieja, tuerta, pequeña, oscura, con hierro.

Un potro que va á 3 años, negro, calzado, con hierro.

Una potra de 3 años, castaña clara, cordon, con hierro.

Núm. 1239.

Seccion de Fomento.

D. José Maldonado Fornieles, vecino de Dolias, Almería, de profesion propietario y de 40 años de edad, ha presentado á las diez y quince minutos de la mañana del dia siete del actual una solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada Santa Margarita, de mineral plomizo y otros, sito en el parage llamado Navas Espino, terreno de la propiedad de D. Joaquin Boza, Marqués de Valde Loro, término de Fuente Obsequia; lindante al N. con la mina Julio, y por los demás vientos terrenos del mismo dueño, cuyo mineral es plomizo y otros.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon S. O. del registro Julio, y desde él se medirán á P. 100 metros, y se fijará la primera estaca: desde esta al S. 500 metros, la segunda: desde esta á L. 200, y se fijará la tercera: desde esta en direccion N. 500, y se fijará la cuarta; y de esa á P. 100, hasta unir con el mojon punto de partida.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 16 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 931.

Diputacion provincial de Córdoba.

Estracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en sesion celebrada el dia 21 de Agosto de 1877.

Presidencia del Sr. Ecija.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Manifiestar al Sr. Gobernador, por via de informe, que el Alcalde de Benamejil, D. Francisco Lasen-

cia, no solo se halla incapacitado para ejercer dicho cargo, sino tambien el de concejal, en virtud á encontrarse cumpliendo la pena correccional que le fué impuesta por el Tribunal Supremo de Justicia.

Informar al Sr. Gobernador que procede desestimar la reclamacion de varios contribuyentes vecinos de Hornachuelos, por la que solicitan se reduzca el presupuesto municipal á la cantidad necesaria para cubrir el contingente provincial y se rebaje en su virtud el tanto por ciento de recargo municipal.

Devolver, con informe favorable, al Sr. Gobernador el recurso interpuesto por D. Manuel Roldan Gomez y D. Vicente de Hombre, contra un acuerdo del Ayuntamiento de la Victoria, por el que se les exige cierta cuota, segun el repartimiento hecho para cubrir el déficit del presupuesto municipal.

Devolver informados negativamente al Sr. Gobernador los recursos de alzada interpuestos por D. Vicente Ceballos, D. José Ceballos y D. Antonio Gimenez Serrano, contra los acuerdos de la Excm. Diputacion provincial sobre separacion y nombramientos de médicos de la Beneficencia de esta provincia.

Con lo que terminó la sesion de este dia. El Vicepresidente, Diego Ecija. — El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Núm. 932.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en sesion celebrada el dia 18 de Agosto de 1877.

Presidencia del Sr. Ecija.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Informar al Sr. Gobernador que procede desestimar la instancia de D. Carlos Delgado y Parejo y D. José Maria Campos, vecinos de Puente Genil, en la que piden se reforme el repartimiento de aquella villa, correspondiente al año actual.

Manifestar al Sr. Gobernador que para emitir dictámen en el recurso de alzada interpuesto por el gremio de panaderos de Puente Genil, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa, se hace necesario tener á la vista el texto literal del mismo, que se servirá reclamar de aquella Corporacion municipal.

Devolver con informe favorable al Sr. Gobernador el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Villaviciosa, con objeto de enagenar el edificio en que se halla establecido el matadero.

Informar al Sr. Gobernador que procede anular el nombra-

miento de Inspector de carnes hecho por el Ayuntamiento de Adamuz en favor de don Francisco Barbudo y Madueño, por no haberse llenado todos los requisitos legales; y que se diga á aquella corporacion municipal haga nuevamente otro con arreglo á las disposiciones que rigen sobre la materia.

Manifestar al Sr. Gobernador, por via de informe, que antes de resolver en definitiva el expediente relativo á la suspension de un acuerdo del Ayuntamiento de Priego, por el que se concedió cierto pedazo de terreno á D. Francisco Pareja, puede exigir de aquella corporacion que diga si aquel es ó no de los comprendidos en el artículo 80 de la ley.

Informar al Sr. Gobernador que debe desestimar el recurso de alzada interpuesto por José Monterroso y otros vecinos de Fuente Obejuna, contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento, sobre concesion de terrenos en la via pública, por carecer de competencia para conocer de él, si bien reservando su derecho á los interesados para que lo ejerciten ante quien corresponda.

Devolver informados favorablemente al Sr. Gobernador los expedientes de registro-denuncias de las minas de carbon nombradas «Adelaida segunda», del término de Belmez, y «Perseverancia», del mismo término.

Con lo que terminó la sesion de este dia. El Vicepresidente, Diego Ecija. — El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Núm. 933.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en sesion celebrada el dia 4 de Setiembre de 1877.

Presidencia del Sr. Ecija.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Admitir la escusa que don Francisco Carrera y Espejo ha presentado para eximirse del cargo de concejal del Ayuntamiento de Montilla.

Informar al Sr. Gobernador que procede anular todo lo actuado en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Santa Eufemia, sobre la creacion de un arbitrio impuesto al aprovechamiento de la fosforita en aquel término municipal; que se den las órdenes mas terminantes para que no continúe la explotacion de dicho mineral y se abra informacion y expediente para investigar las responsabilidades tanto civiles como criminales á que este asunto pueda dar lugar.

Devolver, con informe favorable, al Sr. Gobernador el expediente de registro de la mina de carbon titulada «Inglesa», sita en término de Belmez.

Devolver favorablemente informado al Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por don Eduardo Sotomayor en su nombre y en el de otros vecinos de Bujalance, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Morente, por el que se les denegó la suspension de un procedimiento de apremio que se les sigue por morosidad en el pago de ciertas cuotas exigidas en concepto de consumos y arbitrios.

Devolver informados favorablemente al Sr. Gobernador los expedientes de registro de las minas de carbon tituladas «Clementina» y «La Protectora», sitas en término de Belmez.

Fijar los precios medios á que han de abonarse las especies suministradas por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, durante el mes de Agosto último.

Con lo que terminó la sesion de este dia. — El Vicepresidente, Diego Ecija. — El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Núm. 934.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en sesion celebrada el dia 11 de Setiembre de 1877.

Presidencia del Sr. Ecija.

Leida y aprobada el acta de la anterior se acordó:

Devolver, con informe favorable, al Sr. Gobernador el expediente de registro denunciado de la mina de carbon titulada «La Aruzafa», sita en término de Belmez.

Devolver informado favorablemente al Sr. Gobernador el expediente instruido á instancia de Don Manuel Lopez Aguilarr pidiendo autorizacion para extraer cinco litros cincuenta centilitros de agua por segundo, del rio Guadalquivir, para regar tierras del cortijo nombrado Cañaveral bajo.

Con lo que terminó la sesion de este dia. — El Vicepresidente, Diego Ecija. — El Secretario A., Joaquin Chaparro.

Núm. 935.

Extracto del acuerdo tomado por la Comision provincial en sesion celebrada el dia 18 de Setiembre de 1877.

Presidencia del Sr. Ecija.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Devolver informado al Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de la Victoria contra la resolucion de la expresada autoridad superior respecto á la nulidad del reparti-

miento de aquella villa correspondiente al año económico de 1876 á 77.

Con lo que terminó la sesion de este dia. El Vicepresidente, Diego Ecija. — El Secretario A., Joaquin Chaparro.

Núm. 936.

Extracto del acuerdo tomado por la Comision provincial en sesion celebrada el dia 25 de Setiembre de 1877.

Presidencia del Sr. Trevilla.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Manifestar al Sr. Gobernador, por via de informe, que para emitir dictámen acerca de la incapacidad de D. Ildefonso Romero para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Morente, se hace preciso reclamar ciertos datos al Alcalde de dicho pueblo.

Con lo que terminó la sesion de este dia. — El Vicepresidente A., Pedro Alcántara de Trevilla. — El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Núm. 937.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en sesion celebrada el dia 2 de Octubre de 1877.

Presidencia del Sr. Trevilla.

Informar al Sr. Gobernador que no procede pedir la inhibicion en ciertos procedimientos seguidos por el Juzgado de primera instancia contra el Alcalde de Santaella.

Devolver informado negativamente al Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por varios panaderos de Puente Genil, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa, por el que se les denegó la autorizacion para vender libremente el pan, sin exigirles peso determinado.

Informar al Señor Gobernador que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. José Benito Jimenez contra la diligencia de deslinde practicada por el Ayuntamiento de Hornachuelos en una via pública.

Manifestar al Sr. Gobernador que para emitir dictámen en el expediente instruido á instancia de varios contribuyentes vecinos de Rute que reclaman contra el repartimiento de Iznajar, se sirva pedir informe á la Administracion económica.

Devolver informado en sentido negativo el recurso de alzada interpuesto por don Juan de la Cuesta contra un acuerdo del Ayuntamiento de San Sebastian de los Ballesteros, por el que se le denegó la jubilacion que solicita como Secretario que ha sido de aquella corporacion municipal.

Manifestar al Sr. Gobernador, por via de informe, que este cuer-

po provincial se ratifica en su acuerdo de 23 de Octubre de 1876, referente á una instancia de don Joaquin Suarez Garcia y D Antonio Fernandez Delgado, vecinos de Belalcázar, en que piden se les devuelvan de los fondos municipales ciertas cantidades que ingresaron por disposicion de la junta revolucionaria.

Fijar el precio medio á que han de abonarse á los pueblos de esta provincia las especies suministradas á la tropa y Guardia civil durante el mes de Setiembre último.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—El Vicepresidente A., Pedro Alcántara de Trevilla.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Leemos en el «Petit Journal» de Paris:

Con frecuencia se preguntan algunos cómo pueden los pobres cocheros soportar impunemente, á todas horas, los rigores de las estaciones y, sobre todo, los de la estación invernal, tan pródiga en lluvias, vientos, frios y nieves. Cualquiera creeria que se hallan dotados de una constitucion especial que los pone al abrigo de los accidentes propios de las temperaturas escesivas. Pero quien tal creyera padecería un gravísimo error, porque precisamente entre las personas que se dedican á ese rudo oficio es en quienes se encuentra mayor número de bronquitis, resfriados, catarros y otras afecciones de los bronquios y de los pulmones. Basta para convencerse de ello pararse algunas horas en la farmacia Guyot, la cual tiene la especialidad de la fabricación de las «Cápsulas de Alquitran.»

Es un espectáculo curioso observar el número de carruajes vacíos que se detienen á la puerta de aquel establecimiento, y ver la fila de cocheros que entran continuamente á buscar un específico que es para ellos tan útil y necesario.

El fenómeno tiene una explicación muy sencilla: las «Cápsulas de Alquitran de Guyot» reemplazan con gran ventaja las pastas, tisanas y pociones que las personas obligadas á vivir en continuo movimiento ó fuera de su casa no pueden tomar. Otra de las ventajas que ofrece esta medicación, ventaja no despreciable, es la moderación de su precio. Teniendo en cuenta que cada frasco contiene 60 cápsulas, y que la dosis ordinaria es de dos á cada comida, se comprenderá que el precio del tratamiento apenas llega á un real por dia. Para la clase es no acomodada, la cuestion de precio no es insignificante, y á ella, sin duda alguna tanto como á la eficacia

del producto, se debe la popularidad que en estos últimos tiempos ha conseguido el empleo de las «Cápsulas de Alquitran.»

9

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

Se halla de paso en esta poblacion el reputado Medico-Cirujano-Oculista D. José Jambart, tan conocido del público por las innumerables operaciones de cataratas, y de toda clase de curaciones que lleva realizadas en todas las capitales de España y varias del extranjero, en las enfermedades cancerosas y de las vias urinarias, matriz, i apotencia, sífilis y del estomago: cura tambien las calculosas ó mal de piedra, por medio de disolventes químicos é inocentes, tiña, herpes, parálisis de los miembros, dolores reumáticos y nerviosos, Precios de las consultas 20 rs., y 80 á domicilio.

Vive en el Parador del Carmen calle de San Pablo núm. 18.

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex Diputado á Cortes, Vocal de la Comision y Vicepresidente del Diputacion provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de más de 500 páginas. Su

precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen

FINCAS EN ARRENDAMIENTO.

Se hace desde 1.º de Enero inmediato por seis años de las hazas Marilozas, Panosas, Andrés Ortiz y Marquesa, situadas en el término de la villa del Carpio, de la propiedad de la Excm. Sra. Luquesa viuda de Medinaceli, oyéndose á los licitadores en la casa-administracion de S. E., en Villafranca, el dia 13 de Noviembre próximo.

ANUNCIO

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Principe Alfonso, 8; Migue Gujjarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 3; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid

LEYES

Electoral, municipal y provincias de 20 de Agosto de 1870, anotada y concordada con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Disposiciones complementarias de dichas Leyes, á saber: Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; Apéndice á la Ley provincial, comprensivo de varios artículos de la Ley y Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; Ley de 21 de Julio de 1876 sobre fueros de las Provincias Vascongadas, Real decreto de 31 de Agosto de 1875 sobre Subgobernadores, Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias; Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjeros, Leyes sobre bases y general de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877, y Real decreto sobre contratacion de 27 de Febrero de 1852; Ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; Reglamento de 24 de Octubre de 1875 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y su Reglamento de 8 de Noviembre de 1871; Ley de 19 de Julio de 1869

sobre procedimiento la aparceria y su Instruccion de 3 de Diciembre; Ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones y su Reglamento de 19 de Febrero de 1877, y Legislacion sobre enajenacion forzosa; Real decreto y su Reglamento de 3 de Marzo de 1877 sobre la Asociacion general de ganaderos; Ley de 16 de Diciembre de 1876, y otras muchas más disposi-

Segunda edicion

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y Canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 600 páginas. Su precio en toda España cuatro pesetas.

Los pedidos al autor, con direccion al Gobierno civil, ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

PARTE MATERIAL.

Esta obra costará de un tomo de unas 300 páginas en 8.º prolongado, impresion clara y buen papel, dividido en cuatro entregas cada una de 12 pliegos (192 páginas), al precio de 2 pesetas 50 cént. cada entrega en Madrid y 2 pesetas y 75 céntimos en provincias, franco de porte.

Saldrá con regularidad una entrega mensual.

Se han repartido las entregas 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 4.ª y última.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

A los Secretarios

DE

Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Cordoba», Letrados 18 y Lan Fernando 34.

Imprenta, librería y litografía de:
DIARIO DE CORDOBA.